

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

FIJACION EN LISTA TRASLADO RECURSO DE REPOSICION

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 4053 002 2017 01077 00
DEMANDANTE: AURORA ALVERNIA DE CASTELLANOS y JUAN CARLOS CASTELLANOS ALVERNIA
DEMANDADO: ALEXIS TORRES RANGEL
AUTO RECURRIDO: 19/01/2022

El escrito de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, dentro del proceso de la referencia, contra el auto de fecha 19/01/2022, se fija en lista por UN DIA, hoy Febrero 11/2022, a las ocho de la mañana, y en traslado por tres días. Empieza el traslado Febrero 14/2022 y vence Febrero 16/2022, a las cinco de la tarde, de conformidad con el Art. 318, y 110 del C. G. P.

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Jennifer Pauline Perez Ruiz, con una línea horizontal que se extiende a la derecha.

JENNIFER PAULINE PEREZ RUIZ
Secretaria

rad. 2017-1077

ludwin ortiz quintero <ludwinortizabogados@hotmail.com>

Lun 24/01/2022 2:26 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cúcuta, 24 de enero de 2022

Doctora

MARÍA TERESA OSPINO REYES

Juez Segundo Civil Municipal

Correo electrónico : jcivm2@cendoj.ramajudicial.gov.co

En Su Despacho

RE. EJECUTIVO

RAD. 2017 – 1077

Como apoderado del demandado en el asunto de la referencia, con mi acostumbrado respeto invoco ante Su Señoría recurso de **reposición y en subsidio de apelación**, a su providencia del **19 de enero de 2021**.

Con fundamento en mi escrito precedente del mismo día de hoy, mediante el cual subsané el poder extrañado por el Despacho, objeto de la citada providencia.

Estoy dentro del término legal.

De la Señora Juez,



FERNANDO ALONSO CRUZ MEJÍA

CC. No. 13.821.406 de Bucaramanga

T.P. No. 36.986 del CSJ.

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

FIJACION EN LISTA TRASLADO RECURSO DE REPOSICION

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 540014003002 2020 00268 00

DEMANDANTE: INMOBILIARIA ASESORIA FIDUCIARIA S.A.S.

DEMANDADO: OMAR YESID ORTIZ RODRIGUEZ, JORGE OMAR ORTIZ
RODRIGUEZ y YESID JHOANDRY CARREÑO

AUTO RECURRIDO: 25/11/2021

El escrito de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, contra el auto de fecha 25/11/2021, se fija en lista por UN DIA, hoy Febrero 11/2022, a las ocho de la mañana, y en traslado por tres días. Empieza el traslado Febrero 14/2022 y vence Febrero 16/2022, a las cinco de la tarde, de conformidad con el Art. 318, y 110 del C. G. P.

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser 'JP', sobre una línea horizontal.

JENNIFER PAULINE PEREZ RUIZ
Secretaria

REPOSICION COSTAS PROCESALES

Santiago Gallegos C. <santiago089es@gmail.com>

Lun 29/11/2021 8:22 AM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor Juez

SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DTE: INMOBILIARIA ASESORIA FIDUCIARIA S.A.S
DDO: OMAR YESID ORTIZ RODRIGUEZ Y OTROS.
RAD: 54001400300220200026800.

En mi condición de apoderado del actor, dentro del término de Ley me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto de fecha 25 de Noviembre de 2021, mediante el cual el despacho imparte aprobación a la liquidación de costas.

Respetuosamente se solicita al despacho la reposición del proveído enunciado, en atención a que se incurrió en error al momento de liquidar las agencias en derecho correspondientes, ya que estas no fueron liquidadas acorde a lo dispone el Consejo superior de la Judicatura, en virtud del ACUERDO No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, artículo 3, parágrafo 3, el cual dispone:

"PARÁGRAFO 3º. Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior."

Así las cosas, al verificar las agencias fijadas por el despacho se evidencia que estas no se están liquidando, conforme lo dispone el consejo superior de la judicatura, pues no se está aplicando la ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo, pues se evidencia que el despacho fijó el porcentaje mínimo a este asunto, cuando debió tenerse en cuenta que a menor valor es un mayor porcentaje que se debe fijar, por lo que respetuosamente solicito se proceda a reliquidarlas.

Todo lo anterior, conforme lo dispone el artículo 366 numerales 4 y 5 de la Ley 1564 de 2012.

Atentamente,



ULISES SANTIAGO GALLEGOS CASANOVA
C.C 1.092.353.308 de Villa del Rosario.
T.P # 300.740 del C. S .J

Señor Juez
SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DTE: INMOBILIARIA ASESORIA FIDUCIARIA S.A.S
DDO: OMAR YESID ORTIZ RODRIGUEZ Y OTROS.
RAD: 54001400300220200026800.

En mi condición de apoderado del actor, dentro del término de Ley me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto de fecha 25 de Noviembre de 2021, mediante el cual el despacho imparte aprobación a la liquidación de costas.

Respetuosamente se solicita al despacho la reposición del proveído enunciado, en atención a que se incurrió en error al momento de liquidar las agencias en derecho correspondientes, ya que estas no fueron liquidadas acorde a lo dispone el Consejo superior de la Judicatura, en virtud del ACUERDO No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, artículo 3, parágrafo 3, el cual dispone:

“PARÁGRAFO 3º. Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior.”

Así las cosas, al verificar las agencias fijadas por el despacho se evidencia que estas no se están liquidando, conforme lo dispone el consejo superior de la judicatura, pues no se está aplicando la ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo, pues se evidencia que el despacho fijo el porcentaje mínimo a este asunto, cuando debió tenerse en cuenta que a menor valor es un mayor porcentaje que se debe fijar, por lo que respetuosamente solicito se proceda a reliquidarlas.

Todo lo anterior, conforme lo dispone el artículo 366 numerales 4 y 5 de la Ley 1564 de 2012.

Atentamente,



ULISES SANTIAGO GALLEGOS CASANOVA
C.C 1.092.353.308 de Villa del Rosario.
T.P # 300.740 del C. S .J